

**MADRID**

Castellana, 216  
28046 Madrid  
Tel.: (34) 91 582 91 00

**BARCELONA**

Diagonal, 640 bis  
08017 Barcelona  
Tel.: (34) 93 415 74 00

**BILBAO**

Alameda Recalde, 36  
48009 Bilbao  
Tel.: (34) 94 415 70 15

**MÁLAGA**

Marqués de Larios, 3  
29015 Málaga  
Tel.: (34) 952 12 00 51

**VALENCIA**

Gran Vía Marqués  
del Turia, 49  
46005 Valencia  
Tel.: (34) 96 351 38 35

**VIGO**

Colón, 36  
36201 Vigo  
Tel.: (34) 986 44 33 80

**BRUSELAS**

Avenue Louise, 267  
1050 Bruselas  
Tel.: (322) 231 12 20

**LONDRES**

Five Kings House  
1 Queen Street Place  
EC 4R 1QS Londres  
Tel.: +44 (0) 20 7329 5407

**LISBOA**

Avenida da Liberdade, 131  
1250-140 Lisboa  
Tel.: (351) 213 408 600

## SE HAN ACABADO LOS INCENTIVOS A LAS ENERGÍAS RENOVABLES EN ESPAÑA

**Ana Isabel Mendoza Losana**

*Profesora contratada doctora de Derecho Civil. Universidad de Castilla-La Mancha  
Departamento de Gestión de Conocimiento de Gómez-Acebo & Pombo*

### Comentario de urgencia al Real Decreto-ley 1/2012, de supresión de incentivos a las nuevas instalaciones eléctricas

El pasado sábado, 28 de enero de 2012, coincidiendo con la fecha de su publicación oficial, entró en vigor el Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos. Algunos de los calificativos recogidos en los diarios del día de la publicación dan idea de lo que la nueva norma supone para el sector de las energías renovables: "jarro de agua fría", "apagón de primas a las renovables", "congelación de las primas", "parón

en las renovables"... incluso se habla de "error histórico que agravará el paro". Frente a las lágrimas de buena parte del sector de las renovables y de las industrias asociadas a ellas, otra parte del sector, aquellos cuyos proyectos de instalaciones ya están inscritos en el registro de preasignación, contempla la norma con cierta satisfacción.

El real decreto-ley suprime de forma temporal los incentivos económicos para las nuevas instalaciones. Aunque no lo dice expresamente, supone la derogación del artículo 30.4 de la Ley del Sector Eléctrico que reconoce a los productores de energía en régimen especial el derecho a "la percepción de una prima, en los términos que reglamentariamente se establezcan". El siguiente gráfico recoge las novedades más significativas de la norma, que a continuación se comentan.

**REAL DECRETO-LEY 1/2012**

Entrada en vigor: 28-1-2012

Carácter temporal: no define fecha límite

### INCENTIVOS SUPRIMIDOS

- Primas y tarifas reguladas RD 661/2007
- Complemento por eficiencia (art. 28 RD 661/2007)
- Complemento por energía reactiva (art. 29 RD 661/2007)

### INSTALACIONES AFECTADAS

- **NUEVAS**
  - Régimen especial **NO INSCRITAS** en registro preasignación (eólica, solar fotovoltaica, termosolar, cogeneración, biomasa, biogás, minihidráulica y de residuos)
  - Régimen ordinario **NO AUTORIZACIÓN** administrativa estatal (Dirección General de Política Energética y Minas)
- **EN PROCESO DE INSCRIPCIÓN**
  - Solicitudes no resueltas por incumplimiento del plazo por la Administración (EXCLUIDAS de ámbito aplicación)
  - Solicitudes pendientes → desistimiento de la solicitud (antes del 28 de marzo) + devolución de avales
- **YA INSCRITAS**
  - Invitación a desistir del proyecto → posible renuncia a la inscripción (antes del 28 de marzo) + devolución de avales

## OTROS CONTENIDOS

- Novedades régimen de modificación sustancial de instalaciones
- Posible regulación reglamentaria de "régimenes económicos específicos" sin necesidad de consulta previa a las CCAA

### 1. Incentivos económicos suprimidos

Se suprimen todos aquellos incentivos económicos que se han convertido en motor impulsor del crecimiento de las instalaciones de energías renovables y que, en parte, han provocado el incremento desmesurado del déficit tarifario del sistema eléctrico. A saber:

- Tarifas reguladas, primas y límites previstos en el RD 661/2007;
- El complemento por eficiencia (art. 28 RD 661/2007)
- El complemento por energía reactiva (art. 29 RD 661/2007)

Correlativamente, quedan suspendidos los procedimientos de inscripción en el registro de preasignación de retribución de instalaciones de régimen especial y en el correspondiente registro para instalaciones fotovoltaicas, así como la celebración de las convocatorias de preasignación para el año 2012 y sucesivos.

### 2. Instalaciones afectadas

Para tranquilidad de aquellos que ya han logrado la inscripción en el registro de preasignación, la norma no tiene carácter retroactivo. Solo se aplica a nuevas instalaciones. No obstante, también afecta a otras instalaciones en proceso de inscripción o de ejecución.

#### A) Nuevas instalaciones

Las principales afectadas son las instalaciones de régimen especial que a la fecha de entrada en vigor del real decreto-ley no estuvieran inscritas en el registro de preasignación de

retribución. Se incluyen las instalaciones de producción de energía eléctrica con tecnología eólica, solar fotovoltaica, termosolar, de cogeneración, biomasa, biogás, minihidráulica y de residuos.

También se incluyen en el ámbito de aplicación de la nueva norma las instalaciones de régimen ordinario (ej. instalaciones con potencia superior a 50 MW beneficiarias del complemento por eficiencia) que a la fecha de entrada en vigor del real decreto-ley no dispongan de la autorización administrativa otorgada por la Dirección General de Política Energética y Minas.

#### B) Instalaciones en proceso de inscripción

La norma no afecta de forma idéntica a todas las instalaciones en proceso de inscripción en el registro de preasignación. Hay que distinguir entre solicitudes no resueltas en plazo de aquellas otras para las que aún no ha transcurrido el plazo de resolución:

- *Solicitudes no resueltas en plazo* (art. 2,c). El real decreto-ley no se aplica a aquellas instalaciones de régimen especial que, habiendo solicitado su inscripción en el registro de preasignación de retribución, a fecha 28 de enero de 2012, no disponen de ella porque la Administración no ha cumplido el correspondiente plazo de resolución.
- *Solicitudes pendientes, en plazo de resolución* (art. 4.3). Los promotores de instalaciones de régimen especial incluidas en el ámbito de aplicación de la norma que hubieran

solicitado inscripción en el registro de preasignación y cuya solicitud no se hubiera resuelto a fecha de 28 de enero de 2012, -sin haber incurrido la Administración en retrasos-, se quedan sin la retribución solicitada. Por ello, podrán, -más propiamente, tendrán-, que desistir de su solicitud en el plazo de dos meses (antes del 28 de marzo) y en su caso, desistir de la solicitud de acceso a la red, requiriendo también la devolución de los avales otorgados (avales necesarios para solicitar el acceso a la red de transporte y a la red de distribución y avales suplementarios para solicitar la inscripción en el registro de preasignación de instalaciones fotovoltaicas o de instalaciones de régimen especial).

Es precisamente éste el colectivo que ha movido al Gobierno a adoptar el real-decreto ley. Y es que, estando pendientes de resolución las cuatro convocatorias de preasignación fotovoltaica correspondientes al año 2012, era urgente y necesario, -según el Ministerio de Industria, Energía y Turismo-, liberar al sistema eléctrico de la entrada de una potencia próxima a los 550 MW con derecho a retribución.

C) Instalaciones ya inscritas. Invitación a desistir

En su afán por reducir el déficit tarifario, el real decreto-ley incentiva el desistimiento de los promotores. Así, aquellos titulares de instalaciones de régimen especial ya inscritas en el registro de preasignación podrán optar por no ejecutar su proyecto de instalación y renunciar a la inscripción, siempre que no hubiera vencido ya el plazo de inscripción definitiva y venta efectiva de energía, sin que ello

conlleve la ejecución de los avales depositados.

El plazo para renunciar a la inscripción finaliza el 28 de marzo de 2012.

### 3. Supresión temporal *sine die*

Desde el Ministerio de Industria, Energía y Turismo se ha insistido mucho en el carácter "temporal" de la supresión de incentivos (se habla de moratoria). Sin embargo, como sería lo propio de una medida que se presenta como temporal, no se prevé una fecha para su finalización o posible revisión. Tan solo en la exposición de motivos se advierte que la supresión durará "al menos hasta la solución del principal problema que amenaza la sostenibilidad económica del sistema eléctrico: el déficit tarifario del sistema eléctrico".

En realidad, más que "temporal", la medida es "cautelar". Pretende frenar el acceso al registro de preasignación de nuevos beneficiarios de retribuciones, en tanto se revisa el modelo retributivo para las renovables y se adoptan otras medidas sobre el sector eléctrico en su conjunto (ej. posible tasa a las instalaciones nucleares e hidroeléctricas, hipotética quita de la deuda del Estado con las eléctricas, eventual cargo a los presupuestos de partidas incluidas en las tarifas, establecimiento de regímenes económicos específicos para determinadas instalaciones en régimen especial, incentivos a la generación distribuida...).

### 4. Nuevo régimen de la modificación de instalaciones

El real decreto-ley comentado deroga los artículos 4.4 y 4.bis del RD 661/2007 que se refieren al régimen de modificación sustancial de las instalaciones de producción de energía de régimen especial. Esto supone que ya no se exigen las condiciones definidas reglamentariamente para

considerar que la instalación ha sido modificada sustancialmente (art. 4.bis) y lo que es más significativo, la modificación sustancial no dará origen a una nueva fecha de puesta en servicio, a efectos del régimen económico de la instalación preexistente.

La derogación no afecta a las instalaciones que a la entrada en vigor del citado real decreto-ley ya hubieran obtenido autorización administrativa para su modificación sustancial. Para ellas, la modificación sustancial sí da origen a una nueva fecha de puesta en servicio.

En cualquier caso, el régimen retributivo de la instalación modificada no ha de ser necesariamente el vigente para las instalaciones nuevas, sino que el Gobierno podrá establecer reglamentariamente un régimen retributivo específico (art. 30.6 Ley 54/1997 en redacción dada por art. 1.Seis RD-ley 14/2010).

## **5. Posibilidad de regular “regímenes económicos específicos”, ¿rayo de esperanza o mero tranquilizante para el sector?**

A pesar de la supresión de los incentivos a las renovables, el Gobierno se reserva la potestad de “establecer reglamentariamente regímenes económicos específicos para determinadas instalaciones de régimen especial, así como el derecho a la percepción de un régimen económico específico y, en su caso, determinadas obligaciones y derechos de los regulados en los apartados 1 y 2 del artículo 30 de la Ley 54/1997...”, para aquellas instalaciones de producción de energía eléctrica de cogeneración o que utilicen como energía primaria, energías renovables no consumibles y no hidráulicas, biomasa, biocarburantes o residuos

agrícolas, ganaderos o de servicios, aun cuando las instalaciones de producción de energía eléctrica tengan una potencia instalada superior a 50 MW” (art. 3.3).

¿Era necesario que el Gobierno se atribuyera expresamente esta potestad que ya contempla la Ley del Sector Eléctrico (art. 30.5)? Una posible razón sería la de establecer las peculiares circunstancias que justificarían la adopción de tales “regímenes económicos específicos” una vez suprimidos los incentivos ya previstos con carácter general en el RD 661/2007 o la de concretar qué instalaciones serían las beneficiarias. Sin embargo, ni lo uno ni lo otro. No se invoca ninguna justificación que pudiera llevar al Gobierno a adoptar esta decisión. El segundo párrafo del artículo 3.3 recoge un listado de factores que el Gobierno “podrá tener en cuenta”, pero que son tan generales que no permiten vislumbrar las razones objetivas que conducirían a adoptar un régimen económico específico (potencia instalada, nivel de tensión de entrega de la energía a la red, contribución efectiva a la mejora del medio ambiente, al ahorro de energía primaria y a la eficiencia energética, la producción de calor útil económicamente justificable y los costes de inversión y de operación, el tipo de energía primaria empleada y tasas de rentabilidad razonables con referencia al coste del dinero en el mercado de capitales). Tampoco se concretan las instalaciones. Al contrario, incluso podrían beneficiarse instalaciones de potencia superior a 50 MW, que con carácter general están excluidas del régimen de producción especial. Se diría que el Gobierno ha querido principalmente prescindir de la consulta a las Comunidades Autónomas que sí exige el artículo 30.5 de la Ley Eléctrica y mandar una señal de tranquilidad al sector del tipo “ya veremos cuando vengan tiempos mejores”.